Bogotá D.C., 4 de agosto de 2017

Doctor

**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

**Presidente Comisión Primera**

**H. Cámara de Representantes**

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia de ARCHIVO para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara** ***“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”***

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con el encargo de la Mesa Directiva y con los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito presentar informe de ponencia de archivo para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. **012 de 2017 Cámara** ***“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”***

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 012 DE 2017 “*Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”***

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El día diecisiete (17) de mayo del presente año, el autor Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo Busto, radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo N° **012 de 2017 Cámara** ***“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”****.*

La iniciativa fue publicada en la Gaceta 343/2017 de 2017 del Congreso de la República.

Por instrucciones de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dentro del marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz establecido en el Acto Legislativo No, 01 de 2016 y con base en lo establecido por el artículo 150 del Reglamento Interno, mediante Oficio No. C.P.C.P 3.1-1215-2017 de fecha 7 de junio de 2017, se designó como ponentes a BERNER LEÓN ZAMBRANO ERASO –C, HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO-C, TELESFORO PEDRAZA ORTEGA, JAIME BUENAHORA FEBRES, JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ, JULIAN BEDOYA PULGARÍN, ANGELICA LOZANO CORREA, FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ, CARLOS GERMAN NAVAS TALERO y el suscrito.

1. **SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA**

El día 08 de junio del presente año, solicité ante la Comisión Primera de Cámara de Representantes audiencia pública, para escuchar los diferentes sectores académicos e institucionales, mi solicitud fue acumulada con dos solicitudes más con el mismo requerimiento de audiencia pública. Esta se llevó a cabo el día 1 de agosto del presente. Entre algunas intervenciones se manifestaron de la siguiente manera:

1. **Juan Carlos Galindo Vácha - Registrador Nacional del Estado Civil**
* La financiación: debe existir un trabajo en armonía de todas las instituciones para combatir los casos de corrupción en la financiación.
* La compra venta de votos, es un mal de difícil ataque, se debe empezar a combatir.
* Se debe fortalecer el sistema electoral, no solo a través de reforma constitucional, sino que los funcionarios cumplan a cabalidad con las funciones y roles constitucionales que la Carta a mandado.
1. **Diana Quigua – Corporación Casa de la Mujer**
* Debe existir más acceso para la mujer a cargos de elección popular.
* Se necesita igualdad, en los mecanismos democráticos de participación ciudadana.
* Es necesario crear el Comité de medidas preventivas para comportamientos de violencia política y discriminación contra las mujeres.
1. **Jose Manuel Abuchuaga – Abogado**
* No se tiene en cuenta en este proyecto a las comunidades indígenas
* En el Departamento de la Guajira, no hay apertura electoral, no hay curules.
1. **Jorge Octavio Ramírez – Presidente Consejo de Estado**
* Mal uso del Fast Track,en este proyecto no hay Conexidad objetiva, juicio de Finalidad y conexidad suficiente.
* Este proyecto trae reformas constitucionales y legales.
* La concentración de poderes en un solo órgano a llevado a declarar inexequible varias normas.
1. **Clara López**
* Se necesita coaliciones para que sectores minoritarios se puedan agrupar,
* Listas cerradas, hasta cuando se establezca trasparencia en los partidos.
1. **Alexander Vega Rocha** **– Presidente Consejo Nacional Electoral**
* Cuestionamiento artículo 1 del proyecto presentado ¿a quién le conviene suprimir funciones que inhabilitan a los corruptos?
* La pérdida de investidura, no tiene caducidad del tiempo.
* Están quitando funciones al Congreso de la República, de elegir a sus consejeros.
* No conviene una postulación de magistrados por parte del Presidente de la República.
1. **OBJETO DE LA INICIATIVA**

El Gobierno nacional con su iniciativa pretende reformar la Constitución Política, alterando varios artículos, para lograr desarrollar el punto 2 delAcuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, respecto a la “apertura democrática para la construcción de la paz”. En virtud de esto, busca tramitar vía Fast track, una Reforma Electoral y Política.

1. **ESTUDIO GENERAL SOBRE EL ACTO LEGISLATIVO**

Mediante el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado entre el Gobierno y las Farc, el 24 de noviembre de 2016, en el Teatro Colón, y ratificado por las mayorías en el Congreso, consagró entre otras en su punto número 2 la participación política de las Farc, el estatuto de la oposición, la ampliación democrática, medidas para promover el acceso al sistema político, la reforma del régimen y de la organización electoral. Para esta última en el punto 2.3.4 creó una Misión Electoral Especial.

Está nueva Misión se conformó por 6 integrantes; Alejandra Barrios, directora de la Misión de Observación Electoral (MOE), Elisabeth Ungar, ex directora de Transparencia por Colombia; Alberto Yepes, magistrado del Consejo de Estado; Jorge Guzmán, especialista electoral de la Organización de las Naciones Unidas; Juan Carlos Rodríguez, profesor de la Universidad de los Andes; y un integrante internacional, Salvador Romero Ballivián, ex presidente de la Corte Nacional Electoral de Bolivia. El Magistrado Armando Novoa, del Consejo Nacional Electoral (CNE) no asumió el encargo de pertenecer a esta Misión.

La Misión Electoral Especial (MEE), sería autónoma e independiente del Gobierno y de las Farc, de carácter consultivo, su función era presentar unas propuestas para reformar el sistema electoral en Colombia en aras de garantizar la inclusión de movimientos y partidos políticos, y la transparencia.

**Memoria Histórica Electoral[[1]](#footnote-1)**

Antes de la Constitución de 1853, las exigencies para ejercer el voto radicaban bajo la premisa de ser solo ciudadano, el hombre libre mayor de 21 años, que tuviera patrimonio ubicado en el territorio por un valor mayor de trescientos pesos o más, o tener una renta anual por lo menos de ciento cincuenta pesos. Los esclavos no podían ejercer el voto.

Luego de la Carta de 1853 se abolió la esclavitud y se declaró con derecho al voto a todos los hombres nacidos en el territorio que estuvieran casados y que contaran con la mayoría de edad. Se estableció la votación popular para los cargos públicos y se crea el voto directo y secreto para elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación, a los Gobernadores, Senadores y Representantes.

La eleccion del primer Presidente de la República, fue en 1856 donde el ganador fue el conservador Mariano Ospina Rodríguez. Luego en el año 1858 se creó una nueva Constitución con la participación de liberales y conservadores. Los años siguientes se ven manchados por la guerra, lo que produce en el año 1863, una nueva Constitución, donde cada Estado federal tenía libertad para establecer sus leyes.

En 1886 con la nueva constitución de ideología conservadora y centralista, se estableció como ciudadanos a los hombres colombianos mayores de veintiún años, con profesión u oficio licito y legítimo, debían saber leer y escribir y tener ingresos anuales superior a cierto porcentaje o propiedades. Las elecciones eran indirectas para Presidente de la República y Senadores, y directas para Concejales municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales y Representantes a la Cámara.

En el año 1910 se reforma la Constitución y el Presidente de la República se eligía de forma directa. En 1936 es implantado el sufragio universal para todos los hombres, la elección indirecta de Senadores sigue hasta el año de 1945.

Con el plebiscito del año 1957, a las mujeres, por primera vez, se les reconocen derechos electorales; ejerciendo el derecho al sufragio hombres y mujeres mayores de veintiún años. En 1975, el Presidente Alfonso López Michelsen, a través de una reforma mermó la edad del derecho al sufragio, a los dieciocho años.

En 1986 se estableció la elección popular de Alcaldes y Gobernadores.

**Contexto Nacional**

Pese a los esfuerzos del Estado por brindar un sistema nacional confiable, responsable y transparente, ha sido un talón de Aquiles para el Gobierno establecer unas verdaderas pautas democráticas que garantice la transparencia y la eficacia en las diferentes elecciones populares que se llevan a cabo en el país.

Últimamente hasta el Presidente de la República ha estado involucrado en temas de financiación indebida, y cada día son más los casos que salen a luz pública de corrupción.

Para las elecciones regionales del año 2015, la Misión de Observación Electoral (MOE), había recibido antes del 25 de octubre de 2015, 419 reportes sobre posible compra de votos y constreñimiento al elector en 27 departamentos.

Se conoció que los votos se compraban por 150.000 pesos, hasta pagos de hospedajes se realiza en las elecciones si se llega a requerir. “el delegado del MOE en Bolívar, manifestó que los candidatos compran al líder, les prometen un contrato y les dan un anticipo para comprar los sufragios. A las personas que van a votar les dan un anticipo de 5.000 o 10.000 pesos, y el día de la votación, el resto, 120.000 o 150.000 pesos por persona que vote por un ‘combo’ de candidatos: alcaldía, gobernación, concejo y asamblea. El delegado del MOE, en el Atlántico manifestó que hay municipios que tienen registrados más electores que pobladores, como Juan de Acosta, Piojó, Campo de la Cruz, Puerto Colombia y Suan. En Bolívar un habitante contó que a su casa fueron varios a ofrecerles por los seis posibles votos que había en la casa. De a cien mil por cada voto, otros daban mercados y hasta ventiladores, becas y lavadoras por los seis votos”[[2]](#footnote-2)

El país enfrenta una significante cifra de abstencionismo, la cual se vio reflejada en el año 2014, para las elecciones presidenciales, donde el porcentaje de votantes en primera vuelta fue de 40,6% marcando así la abstención en un 60%. En la segunda vuelta la abstención fue de un 52% y solo hubo 48% de participación. De esta manera el Presidente actual solo fue elegido con 7.836.987 votos. Este abstencionismo es el reflejo de la inconformidad de los ciudadanos por el sistema electoral y político que no brinda confianza a los electores.

El sistema electoral y político colombiano se ha venido desarrollando como un negocio de algunos candidatos, donde se compite de manera sucia para ganar las elecciones, personas que utilizan dinero obtenido de forma ilegal y compran los votos de los ciudadanos.

El Gobierno presenta este Acto Legislativo, argumentando que resolverá los problemas electorales actuales, buscando garantizar una igualdad de condiciones para los diferentes partidos y movimientos políticos. Pero la realidad es que el pueblo colombiano necesita una reforma integra, donde pueda volver a creer en las instituciones

La manera como se tramita esta Reforma, a través de un procedimiento Fast Track ilegitimo a pupitrazo no es la solución. Utilizar esta implementación que es a las carreras – vía rápida-, no es la forma de debatir tan importante tema. Más que una reforma parece una sustitución sin límite, donde se está desarrollando más de lo que se expuso en el acuerdo final, olvidando las recomendaciones de la Corte Constitucional.

En el año 2014, el partido del Centro Democrático en cabeza del Representante Edward Rodríguez, había presentado un acto legislativo, que buscaba modificar la estructura electoral del país. Pero siendo el Centro Democrático un partido en oposición, no tuvimos como en muchas de nuestras iniciativas el respaldo de los compañeros de otros partidos, por lo cual esta iniciativa se archivó.

1. **CONCLUSIONES POR LA CUALES DEBE SER ARCHIVADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO:**

Respecto a este Proyecto de Acto Legislativo, considero que, aunque tiene como finalidad la necesidad de cambio en la estructura electoral del país, presenta serios reparos y vacíos que no solucionaran en nada los problemas actuales. Es mi responsabilidad advertir pues tales vicios pueden generar serios inconvenientes en el desarrollo del ejercicio de la política. Para efectos electorales, deduzco que se buscan unas reformas que resultan en contravía de los principios constitucionales de nuestro Estado Social de derecho y nuestro ordenamiento jurídico vigente.

De este modo procedo a realizar dentro del estudio de este proyecto la advertencia de los cuestionamientos que el mismo análisis arroja;

1. **Fast track ilegitimo**
2. **Conexidad del acuerdo final**
3. **Estudio de artículos**
4. **Fast track ilegitimo**

Inicialmente el Gobierno y las Farc, nos dijeron que el Fast Track, aprobado por el Acto Legislativo 01 de 2016, estaba condicionado únicamente por la refrendación popular del acuerdo final, a través de la votación del plebiscito del 2 de octubre de 2016.

A pesar que la campaña del “SI” que se realizó con todo el músculo financiero del Gobierno y excesivas campañas publicitarias en medios de comunicación, presionando a los empleados públicos para hacer política, con gran desventaja económica frente a la campaña que realizamos los del “NO”, quienes recorrimos arduamente las instituciones educativas, el comercio, los diferentes departamentos, realizamos reuniones familiares y de amigos y explicamos los alcances inconstitucionales del Fast track, sin contar con recursos económicos, ni ofrecer casas por un voto. Logramos que los colombianos respaldaran el no. Este voto por el “no” no es el rechazo a la Paz como muchos lo manifiestan, este fue un no al acuerdo del Gobierno con las Farc, un no, a la impunidad que se le va otorgar a esta guerrilla, un no, a la política de gobierno de Juan Manuel Santos, un no, para un futuro de Colombia similar que Venezuela, un no, para la sustitución de la Constitución Política.

Los del NO demostramos que queremos la paz y dimos la oportunidad de diálogo para un acuerdo nacional, se buscó llevar a cabo un pacto nacional donde todos los sectores del no, pudieran aportar cambios al acuerdo final. Los católicos, cristianos, víctimas, presentaron objeciones para que se incorporaran en el nuevo acuerdo final, pero Santos engañó de nuevo y desechó las propuestas juiciosas del trabajo exhaustivo que se realizó. Solo se hizo pequeñas modificaciones que dejaban el mismo trasfondo del primer acuerdo.

Al Gobierno no le importó el pronunciamiento del pueblo, desconociendo nuestros principios constitucionales, como la democracia y la soberanía, la cual reside en el pueblo. Con unos pequeños e insignificantes ajustes el Gobierno, a manera de burla de los electores desconociendo por completo su voluntad, presentó nuevo acuerdo que firmó Juan Manuel Santos con Timochenko, el 24 de noviembre de 2016 en el Teatro Colón, el cual fue refrendado por la mayoría del Congreso de la República, desconociendo por completo el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2016, el cual cita “Artículo 5°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.” Es decir, la refrendación del acuerdo final, vía Congreso de la Republica es totalmente ilegitimo, así como todos los proyectos que se han adelantado por esta vía rápida. Olvidaron que la sentencia C- 379 de 2016, le otorgó fuerza vinculante a la votación desfavorable del plebiscito, donde se estableció pautas para los nuevos acuerdos, pero estas no se tuvieron en cuenta.

El Gobierno luego cambió las reglas del juego y manifestó que los resultados del plebiscito no eran necesarios para la implementación del acuerdo final. Sin tener en cuenta la votación del constituyente primario, implemento el Fast Track utilizándolo en nombre de la paz, con la única finalidad de proteger a la narcoguerilla terrorista de las Farc,

En este Acto Legislativo 01 de 2016, que sustituye la Carta Nacional, alterando todo el procedimiento legislativo a través del fast track, otorgando facultades extraordinarias al Juan Manuel Santos e incorporando el acuerdo Final a la Constitución Política, no es más que un apremio a las Farc para que sus crímenes queden impunes y puedan legislar y gobernar el país.

A través de este trámite rápido e ilegitimo se han aprobado proyectos de amnistía, estatuto de la oposición, la Jurisdicción Especial para la Paz entre otros donde beneficia en todo momento a este grupo guerrillero, limitándonos a presentar iniciativas de proyectos, inicialmente no podíamos presentar proposiciones sin el aval del Gobierno, aunque ahora presentamos pero no son estudiadas, se recortaron los tiempos que demora la aprobaciones de proyectos de ley y actos legislativos, todo esto en nombre de la paz.

Por lo tanto, el fast track es ilegitimo, este perdió su vigencia cuando el 2 de octubre ganó el no.

1. **Conexidad del acuerdo final**

No solo es ilegitimo el Fast Track, sino que debe ser utilizado de manera limitada, no para reformar cualquier asunto de manera desbordada. Hay temas que meramente se debe adelantar vía ordinaria y no utilizar erróneamente este trámite. La Corte Constitucional ha establecido unas pautas para determinar la conexidad de estas reformas con el acuerdo final, como se expresa a continuación;

Sentencia C-160/17: Criterios Corte Constitucional sobre FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA IMPLEMENTAR EL ACUERDO FINAL,

Los límites a la función legislativa temporal del poder ejecutivo se ejercen por medio de control político (arts. 114,174 y 178 superiores) y del control jurisdiccional constitucional de carácter formal y material (241-7 superior).

[debe cumplir] “conexidad objetiva, estricta y suficiente con el referido acuerdo”.

Limites materiales

89. la conexidad objetiva refiere a la necesidad de que el Gobierno demuestre un vincula cierto y verificable entre un contenido del Acuerdo Final y la materia del decreto respectivo. La regla fijada en el Acto Legislativo determina que dichos decretos deben server para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo. Ello quiere decir que son desarrollados del mismo, lo que implica que no puedan regular aspectos diferentes o que rebasen el ámbito de aquellos asuntos imprescindibles para el proceso de implementación. Sobre este último aspecto, se desconocerá la conexidad objetiva cuando la materia regulada, aunque en un primer momento se advierta que está vinculada con el Acuerdo Final, termina por regular asuntos que exceden los propósitos de su implementación.

90. La conexidad estricta, que también puede denominarse como un juicio de finalidad, refiere a la carga argumentativa para el Gobierno, consistente en demostrar que el desarrollo normativo contenidos en el decreto responde de manera precisa a un aspecto definido y concreto del Acuerdo. A juicio de la Sala esta limitación resulta crucial en términos de preservación del principio de separación de poderes. Como es bien sabido, las materias sobre las cuales versa el Acuerdo Final están vinculadas a diferentes aspectos relativos a (i) el desarrollo agrario integral; (ii) la participación en política, en particular de los integrantes de los grupos armados en armas; (iii) fin del conflicto armado;(iv) el problema de las drogas ilícitas; (v) los derechos de las víctimas; y (vi) la implementación, verificación y refrendación de los acuerdos. Por ende, en virtud de la amplitud de esas materias, una concepción genérica de la habilitación legislativa extraordinaria conllevaría irremediablemente a desconocer la naturaleza estrictamente limitada de la competencia gubernamental de producción legislativa. Asimismo, esta visión amplia significaría un desequilibrio de los poderes públicos a favor del ejecutivo, quien quedaría investido de una facultad omnímoda para regular los más diversos aspectos de la vida social, en grave perjuicio del principio democrático y la separación de poderes.

Así la valoración de la conexidad estricta supone una labor en dos niveles: primero, el Gobierno deberá identificar cuál es el contenido preciso del acuerdo que es objeto de implementación y Segundo, demostrar que la medida respectiva está vinculada con dichos contenidos. Por ende, se incumplirá esta condición cuando (i) la referencia que haga el Gobierno al Acuerdo no tenga un nivel de precisión, el reseñar a materias genéricas de este; o (ii) no exista un vínculo verificable entre esa materia precisa y los contenidos del decreto respectivo, de manera que la norma extraordinaria termine regulando asuntos diferentes a los del Acuerdo final, los cuales deben ser en toda circunstancia tramitados a través del procedimiento legislativo ordinario.

91. a su vez, la conexidad suficiente está vinculada al deber del Gobierno de demostrar el grado de estrecha proximidad entre las materias objeto de regulación por parte del decreto respectivo y el contenido preciso del Acuerdo que se pretende implementar. Esto quiere decir que deben concurrir en la motivación del decreto los argumentos que expliquen por qué las normas que contiene son desarrollados propios del acuerdo, los cuales mostrarse con un poder demostrativo convincente.

De nuevo, como sucede en el caso de la conexidad estricta, las argumentaciones del Gobierno que sean genéricas o que refieran a relaciones incidentales o indirectas entre el decreto correspondiente y el contenido preciso del Acuerdo, desconocerán la conexidad suficiente e implicarían un ejercicio excesivo de las facultades extraordinarias conferidas por el Acto Legislativo 1 de 2016.

92. El límite que se deriva del principio de separación de poderes y la vigencia del modelo constitucional democrático es el de necesidad estricta. Como se ha explicado a lo largo de esta sentencia, el carácter limitado de la habilitación legislativa extraordinaria se explica en el origen derivado que tienen las facultades de producción normativa del Presidente. Esta naturaleza se fundamenta, a su vez, en el déficit de deliberación y de representatividad de las minorías políticas que es connatural a la adopción de los decretos con fuerza de Ley, pero que se compensa en el debate en el Congreso al conceder la autorización legislativa al Presidente, con precisión y claridad.

“107. Como se advirtió, la conexidad estricta se refiere a un juicio de finalidad mediante el cual, esta Corporación debe verificar si el Gobierno demuestra cual es el contenido específico del Acuerdo que es objeto de implementación y como la medida que se adopta está vinculada con dichos contenidos. A su vez, la conexidad suficiente se refiere a la revisión de la estrecha proximidad entre las materias objeto de regulación y el contenido preciso que se pretende implementar, en este caso, entre el cambio de adscripción de la entidad y los puntos uno y cuarto del acuerdo final”.

El Presidente del Consejo de Estado realizó las siguientes apreciaciones teniendo en cuenta lo establecido por la Corte:

*La Conexidad objetiva. Es la necesidad de que el Gobierno demuestre un vínculo verificable entre los contenidos del Acuerdo Final y la materia de la norma respectiva.*

*La conexidad estricta, o juicio de finalidad, se refiere a la carga argumentativa que tiene el Gobierno, consistente en demostrar que el desarrollo normativo responde de manera precisa a un aspecto definido y concreto del Acuerdo Final.*

*La Conexidad suficiente debe entenderse como la motivación de las normas en las cuales se deben reflejar los argumentos que expliquen porque estos son desarrollos propios del Acuerdo, los cuales debe mostrarse con un poder demostrativo convincente.*

Lo anterior indica que varios artículos incluidos en el Proyecto de Acto Legislativo, están erróneamente plasmados en esta iniciativa, no deben tramitarse por esta vía, en razón que no guardan ninguna relación con el acuerdo final, como la reforma que se precisa a la perdida de investidura, normas presupuestales y algunas que otorgan facultades de policía judicial.

En las reformas siempre debe haber un límite para que no exista sustitución de la misma, ni exceda las funciones que se le otorgan a cada rama del poder público, respetando la separación de poderes.

Respecto al articulado de este proyecto son varios que se deben llevar acabo por la legislatura ordinaria a través de reforma legal y no constitucional.

Así mismo el Procurador General de la Nación y el Contralor de la Republica, manifestaron “no existe Ninguna relación entre el Acuerdo Final y el hecho de someter el cumplimiento de las decisiones sancionatorias de la Procuraduría o la Contraloría General de la República al grado jurisdiccional de consulta. Este asunto no está incluido en el Acuerdo Final. En efecto, no se evidencia una conexión objetiva con el mismo, lo que a su vez implica, según lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-160 de 2017, que el procedimiento legislativo especial para la paz no se pueda utilizar para regular “aspectos diferentes o que rebasen el ámbito de aquellos asuntos imprescindibles para el proceso de implementación.”

1. **Estudio de artículos**

A lo largo del estudio encontraremos que no existe relación alguna de los mismos con el acuerdo final, y que algunos otorgan atribuciones judiciales a órganos administrativos lo cual genera una intromisión de competencias y funciones que no le corresponden. Otras alteraciones inocuas sin ninguna explicación de motivos es el cambio de nombre del actual Consejo Nacional Electoral, la reducción de la edad para pertenecer al Congreso y otras como el reconocimiento de personería jurídica a las organizaciones políticas.

**Artículo 1 y 14 PAL**. Estos artículos indica que las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial solo producirán efectos cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa en el grado jurisdiccional de consulta. y el articulo14, guarda relación estrecha con este.

Esto significa que limitará las sanciones que impongan los órganos de control, hasta resolverse el fallo que emita la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando estas sanciones recaigan sobre derechos políticos. Las inhabilidades que determinen los Órganos de Control, no tendrán validez alguna y solo tendrán efectos jurídicos cuando sean ratificados por el Consejo de Estado.

Esto motiva una discusión de fondo, en el sentido en que debemos entender cuál es el verdadero propósito de esta norma que se pretende erigir como constitucional. Esta modificación desestabiliza actuaciones sancionatorias como las que imponen instituciones que han gozado de autonomía e independencia en sus funciones constitucionales como lo es el Ministerio Publico en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado y la Contraloría en el desarrollo de su función de control fiscal, estamos comprometiendo y desmoronando de fondo la institucionalidad, pues permitiríamos llegar al punto de condicionar a efectos de instancias judiciales el ejercicio de funciones que son de la esencia del Estado como el control fiscal y la potestad disciplinaria.

El Procurador General de la Nación asegura "en un momento en el que se hace necesario fortalecer las herramientas de lucha contra corrupción, esta modificación parece no estar en esa dirección. “Relativizar las sanciones por la vía de crear recursos no parecería lo más indicado”, Carrillo plantea que en lugar de someter los fallos disciplinarios a una revisión del Consejo de Estado, en los casos que se decrete inhabilidad política “podría estudiarse un tipo de recurso para satisfacer lo establecido por la Convención Americana en materia de funcionarios de elección popular”"[[3]](#footnote-3)

En observaciones presentadas por el Procurador General de la Nación y el Contralor de la República, se puede verificar que estos artículos que buscan limitar funciones a los órganos de control, no presenta relación alguna con el acuerdo final:

“La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República son instituciones de origen constitucional, que, sin ejercer atribuciones de orden judicial, dictan actos y ejecutan tareas por mandato directo de la Carta Política, cumpliendo funciones propias en virtud de las cuales definen situaciones jurídicas particulares, sometidas a control jurisdiccional.

Garantiza la Constitución la separación de poderes, el equilibrio entre estos y el control de frenos y contrapesos necesarios para la vigencia del Estado Social de Derecho.

Es por ello, que las decisiones que adopten estos órganos tienen un ámbito constitucional propio y emanan del mandato de la Carta Política, sometidos en todo caso a los controles judiciales que el propio ordenamiento jurídico dispone.”

La incorporación de estos artículos según el Gobierno, es para dar cumplimiento al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reza:

“ *2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

La Corte Constitucional mediante sentencia C – 028 DE 2016, determinó la exequibilidad de la facultad sancionatoria, manifestando que no desconoce el artículo 23 del Pacto de San José y señaló:

*“… La Corte considera que el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, en lo que concierne a la imposición de restricciones legales al ejercicio del derecho de acceder a cargos públicos por la imposición de condenas penales, siendo interpretado sistemáticamente con otros instrumentos internacionales universales y regionales de reciente adopción en materia de lucha contra la corrupción, no se opone a que los Estados Partes en aquel adopten otras medidas, igualmente sancionatorias aunque no privativas de la libertad, encaminadas a proteger el erario público, y en últimas, a combatir un fenómeno que atenta gravemente contra el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, consagrados en el Protocolo de San Salvador.*

*“… el artículo 23 de la Convención sobre Derechos Humanos, no se opone realmente a que los legisladores internos establezcan sanciones disciplinarias que impliquen la suspensión temporal o definitiva del derecho de acceso a cargos públicos, con miras a combatir el fenómeno de la corrupción. En igual sentido, la Constitución de 1991, tal y como lo ha considerado la Corte en diversos pronunciamientos, tampoco se opone a la existencia de dichas sanciones disciplinarias, incluso de carácter permanente, pero bajo el entendido de que dicha sanción de inhabilidad se aplique exclusivamente cuando la falta consista en la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado. En suma, contrario a lo sostenido por los demandantes, la facultad que le otorgó el legislador a la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones disciplinarias temporales o permanentes que impliquen restricción del derecho de acceso a cargos públicos, no se opone al artículo 93 constitucional ni tampoco al artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica”*

Por lo anterior la Corte ya se ha pronunciado al respecto, manifestando que no se vulnera el pacto internacional, contrario estos dos artículos limitarían funciones a la Procuraduría General de la Nación, la cual impone inhabilidades a servidores públicos cuando las investigaciones arrojan las faltas que estos cometieron y queda restringida solo hasta que el Consejo de Estado confirme o no la investigación.

Igualmente, no se encuentra alguna conexión, de las que la Corte Constitucional estableció en su sentencia respecto al acuerdo final.

**ARTICULO 4 PAL.** El proyecto plantea modificar de manera sustancial el vigente artículo 108 constitucional. Propone entre las variaciones el reconocimiento de personería jurídica como movimiento político a organizaciones políticas que prueben tener una base de afiliados que represente al menos el 0.2% del censo electoral nacional. Es necesario tener claro que el censo electoral nacional corresponde a 35.501.580 de votantes, y el 0.2% equivale a la suma de 71.003 ciudadanos habilitados para votar. Entonces, aquí estamos frente a una reforma trascendental para el ejercicio de la actividad y la conformación de movimientos políticos, en razón a que se modifican seriamente las reglas de juego que a continuación se va a explicar por qué.

De acuerdo al Consejo de Estado en fallo: “*Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Sentencia: marzo 17 de 2000, Referencia: Expediente 5291)” Partidos o Movimientos Políticos. Personería jurídica. Otorgamiento y perdida. Tanto el otorgamiento de la personería jurídica como su extinción, están precedidas de la verificación de un hecho objetivo, cuantitativo (50.000 firmas para acreditar la existencia del partido o movimiento; 50.000 votos en una elección) para mantener la personería, o de un hecho objetivo cualitativo, obtener representación en el Congreso[[4]](#footnote-4).*

La decisión que se trae al estudio de este precepto del Consejo de Estado es clara para efecto de reconocimiento de existencia, esto es diferente del reconocimiento de personería jurídica, en el sentido que la existencia de un movimiento político al que se le reconocen derechos son diferentes a los de un movimiento que adquiere personería jurídica, por eso debe ser más exigente el otorgamiento de la personería jurídica.

Con esta modificación para obtener el reconocimiento de la personería jurídica de movimientos políticos, nacerá una multitud de movimientos de vocación política que buscaran obtener tales beneficios con unos requisitos muy desiguales respecto de los que los han obtenido en franca lid. Lo que es perjudicial al sistema electoral del Estado colombiano, las reglas en este tema tan importante para ejercicio de la política y por supuesto teniendo en cuenta el desgaste financiero del Estado, es por esto que debemos mantener el orden jurídico que regula este tema del otorgamiento de la personaría jurídica.

Se resalta el interés por que se brinden posibilidades para la apertura y el nacimiento de nuevos movimientos que contemplen diferentes ideologías, pero sin dejar de lado o de algún modo anular las exigencias de ley por las que otros movimientos han tenido que pasar y hacer camino para así conseguir los estatus de los que hoy día gozan.

Debemos tener clara la importancia social de los partidos políticos y tenerlos en una posición que exija requisitos serios para su reconocimiento y el mantenimiento de tal estatus; en palabras de la Corte Constitucional respecto a este tema – “*El reconocimiento que hace la Constitución es fruto de un examen realista de la sociedad contemporánea. Los partidos funcionalmente canalizan las demandas sociales, aunque son incapaces de procesarlas en su integridad y de servir siempre de instancia mediadora exclusiva entre los ciudadanos y el Estado. Los partidos surgen como organizaciones cuya mediación entre los ciudadanos y el poder político contribuye a consolidar y actualizar la democracia. Gracias a la legislación electoral y a la acción de los partidos, se logra periódicamente encauzar y dar cuerpo a la voluntad del pueblo*.” (Corte Constitucional, Sentencia C-089 de Marzo 3 de 1994) – La anterior referencia jurisprudencial con el propósito de representar la importancia que se le debe dar a la acción de los partidos políticos establecidos como tal.[[5]](#footnote-5)

Criterios por los cuales se debe archivar este artículo[[6]](#footnote-6):

* Fijar un umbral alto implica “…fijar barreras para que no cualquier partido o movimiento tenga acceso al poder, con el fin de dar estabilidad al sistema político y mejorar la gobernabilidad. Muchos países utilizan umbrales, que van entre el 0,6 por ciento en Holanda hasta el 10 por ciento en Turquía”[[7]](#footnote-7).
* Tener un umbral alto implica estabilidad para los partidos políticos, la sostenibilidad de la democracia. La representación en el Congreso debe ser real, cuando hay pocos representantes de un partido o es minoritario 1 o 2 o 3 curules lo que se genera es la falta de representatividad respecto de las ideas de ese partido y no se materializan en el Congreso importantes proyectos por falta de mayorías.
* Colombia no es el único país que pone esta condición para los partidos políticos. Argentina tiene un umbral del mismo porcentaje. En Chile, el tope mínimo de votos para que un partido mantenga su vida política es del 3,5 %. En Perú, el umbral es del 4,5 % y en Brasil es del 5, sólo por citar algunos casos[[8]](#footnote-8).
* Un tarjetón con miles de logos hace muy compleja la elección de un ciudadano, no sólo desde el punto de vista visual sino programático.
* El reconocimiento, las ideas políticas generalmente se consolidan en la sociedad con el paso del tiempo y con el reconocimiento de una persona o unas ideas a través de un grupo político, por tanto, improvisar con nuevos grupos o partidos lo único que genera es incertidumbre política para la ciudadanía y un mix en el Congreso que no termina representando ideas sino personas individuales.
* “El espíritu de las democracias es dar prioridad al interés de las mayorías, el bien común, algo que se dificulta con una proliferación de pequeñas colectividades con intereses dispersos. Y en Colombia el problema ha sido peor, pues varios partidos que desaparecieron por representar a unos pocos terminaron con sus miembros y fundadores en la cárcel por tener vínculos con grupos ilegales”[[9]](#footnote-9).
* Desde el punto de vista del control electoral, también se generan dificultades cuando hay un crecimiento de los grupos y partidos políticos, dado que la estructura electoral en Colombia es pequeña para los partidos que hay más aún cuando se amplíen las colectividades, 9 magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrían vigilar y controlar una gran cantidad de grupos. Sería un escenario ideal para cometer delitos electorales con la altísima posibilidad de no ser sancionados o capturados por la imposibilidad de la estructura actual. Ampliarla sería una carga burocrática y presupuestal inadecuada.
* Se genera una pérdida clara del concepto de partido político, “la Constitución de 1991 abrió las compuertas a toda clase de organizaciones que en el fondo no eran partidos políticos de verdad, sino, en ocasiones, hasta empresas personales”[[10]](#footnote-10) con las limitaciones de un umbral alto se controla el tipo de organización política, que cumpla con todos los requisitos para su funcionamiento y sostenibilidad a largo plazo, con pequeños grupos se distorsiona el formato político y se facilita la delincuencia.
* “Ante la proliferación, después del 91 comenzó a hablarse de la necesidad de contener tal avalancha y el Congreso expidió sucesivas reformas políticas, como el umbral, la ley de bancadas, o el freno al transfuguismo. Y ello con la participación entusiasta de casi todos los actuales congresistas” incluyendo al Ministro Cristo quien era senador para la época”.

El objetivo propuesto por los congresistas que participaron de la reforma, era el de abogar por la reagrupación partidista y así favorecer la participación en la asignación de curules a tan sólo aquellos grupos y movimientos políticos que alcanzasen un amplio peso electoral, propiciando la organización del sistema de partidos y evitando que los denominados “partidos de garaje”.[[11]](#footnote-11)

* Por otro lado, otorga súper poderes políticos regionales a quienes cuentan con el capital y la financiación para afrontar las campañas, aumentando considerablemente agrupaciones políticas locales que potencialmente puedan convertirse en focos “descentralizados” de corrupción regional.
* Por último, si aumentan las organizaciones políticas con personería jurídica (gracias al umbral reducido del 0,2%) habrá impacto fiscal ya que aumentaría de manera considerable la asignación del presupuesto de funcionamiento de los partidos políticos.

**ARTICULO 7 PAL.** Respecto a este artículo del Proyecto de Acto Legislativo, que pretende adicionar el artículo 126 de la Constitución, formula una adición limitando la elección para más de dos periodos consecutivos en corporaciones como Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local. Aunque es una iniciativa acertada, resalta la importancia de dar un trámite que otorgue la posibilidad a todos los sectores de la sociedad de pronunciarse respecto del tema. Por lo que se debe tramitar vía ordinaría y no como se quiere adelantar.

El representante Samuel Hoyos, presentó un proyecto de Acto Legislativo, el cual tiene propósitos similares y desarrolla el tema de una mejor manera, porque establece que los miembros de cuerpos colegiados de elección directa podrán ser reelegidos por una única vez a la misma corporación, mientras que el presente acto legislativo nos habla de la limitación para dos periodos consecutivos. Es decir, una persona que lleve dos periodos consecutivos en la Cámara de Representantes, deberá aspirar luego al Senado y allí mantenerse hasta dos periodos consecutivos, luego volver a pasar a la Cámara y así sucesivamente. Siendo un tema tan relevante en que todos los partidos políticos debemos estar de acuerdo se debe llevar por la vía ordinaria. Igualmente no guarda conexión con el punto 2 del acuerdo final.

**ARTÍCULO 8 Y 9 PAL.** Estos artículos modifican los artículos 172 y 177 de la Constitución, en concreto los requisitos para ser elegido como Senador de la República posibilidad de elegirse a partir de los 25 años y como Representante a la Cámara a partir de 21 años. Al respecto consideró que no es pertinente esta modificación,

Estados como la República Argentina así los sostienen en su Constitución, artículos 48 y 55, Chile por su parte exige un mínimo de 35 años para poder ser elegido como Senador, Paraguay en ese mismo orden de ideas impone su ordenamiento jurídico 25 años para poder hacer parte de la Cámara de Diputados y 35 años para integrar la Cámara de Senadores, también Uruguay establece como exigencia en los artículos 90 y 98 de su Constitución requisitos mínimos de edad para ser Representante 25 años y para ser senador 30 años, lo anterior a modo de referenciar que en legislaciones latinoamericanas como las indicadas, sostienen tales requisitos en relación con la edad para ser electos, también encontramos puntos de referencia en legislaciones europeas como la Italiana, impone una edad mínima para ser electo Diputado o Senador 25 y 40 años respectivamente.

La propuesta de reducir a 21 años la edad como requisito para que un ciudadano pueda ser  elegido representante, resulta inconveniente,  considero que  a dicha edad no se ha alcanzado la madurez, seriedad y experiencia  necesarias para asumir la inmensa responsabilidad que implica representar a los asociados en una corporación legislativa, para lo cual se requiere completa formación de un sólido código de valores  que le permitan al individuo contar con los elementos de juicio suficientes para desarrollar de la mejor manera posible su espíritu de servicio, además de que no ha tenido la posibilidad, por más vocación que se tenga, de adquirir formación o conocimiento de la estructura del Estado, para de esta manera cumplir con las expectativas de sus electores y sociedad, en general.  Igualmente ocurre en la reducción de edad para senadores donde se requiere mayor experiencia.

**ARTICULO 10- 12 Y 13 PAL.** En estos articulosla pérdida de investidura de los miembros de corporaciones públicas, estará limitada por el tiempo que establezca la sentencia y se establece una segunda instancia.

Estos artículos no tienen relación alguna con el régimen electoral, por lo que no se encuentra una conexidad ni objetiva y suficiente con el acuerdo final para que pueda tramitarse vía fast track.

Existe un proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, que actualmente está en trámite regulando la segunda instancia, por lo cual mediante la vía ordinaria ya se está reglamentando este tema.

**ARTÍCULO 17 PAL.** Otro de los aspectos que en el estudio del proyecto de Acto Legislativo genera rechazo, es el nuevo esquema tanto funcional como organizacional que se plantea proporcionar a lo que hoy se conoce como el Consejo Nacional Electoral, pretenden una modificación estructural de esta institución. Iniciando por el nombre que no genera nada de trasfondo, pero si un impacto fiscal al tener que cambiar el nombre, con el solo cambio de papelería y demás. Se amplía al doble el periodo de los miembros y lo que es verdaderamente preocupante es la elección y los remplazos de estos miembros a través de la figura de la cooptación.

Los primeros 9 magistrados serán escogidos antes del 1 de agosto de 2018:

* 3 se escogerán para periodo de 4 años.
* 3 para periodo de 3 años.
* 3 para periodo de 8 años.

Dentro del parágrafo transitorio se asigna al Presidente de la República, elegir tres miembros del Consejo Electoral Colombiano, cada uno de estos serán para ejercer uno de los periodos antes señalados. Los otros miembros serán designados por los presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Esto genera inconveniencia, en primer lugar, porque los designados por el Presidente de la República, estarían investigando las campañas electorales del mismo presidente es sus dos campañas presidenciales y en segundo lugar por el agravante que los remplazos de los nuevos magistrados serán elegidos, por cooptación.

El Congreso estaría perdiendo una de sus funciones de elegir al Consejo Nacional Electoral ¿esta será la solución para contrarrestar la corrupción en las campañas electorales? Cada vez la rama Legislativa se va despojando de sus funciones. Pero por encima de esto se debe buscar la transparencia e imparcialidad para buscar la mejor manera de elegir estos nuevos magistrados.

El Consejo Electoral Colombiano, tendrá competencias de carácter jurisdiccional, por lo que podría ordenar inspecciones, interceptaciones. Aunque actualmente los magistrados del CNE, tienen funciones de policía judicial está limitada previo orden judicial.

“Una de las principales características de Nuestra historia constitucional es la diferencia que se ha establecido entre el ejercicio de las funciones judiciales y las funciones administrativas, lo que se refleja en el modelo de control judicial respecto de las decisiones de las autoridades, entre ellas las de la organización electoral.

Esta característica esencial de nuestro Sistema constitucional es la que teóricamente llamamos separación de poderes la cual trae como beneficios, evitar la concentración de poder, transparencia en las decisiones y confusión de controles político, administrativo y judicial en un solo órgano.

Además, esta idea que es esencial a nuestro Sistema fue la que llevo a la Corte en aplicación de la teoría de la sustitución, a declarar inexequibles algunos de las disposiciones del Acto Legislativo 02-2015: “La separación de poderes exige asignar, de manera exclusiva y excluyente, la función jurisdiccional a un órgano separado de los demás, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusive de los intereses abstracto de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión”.

No podemos dejar de advertir que en el punto 2 del acuerdo en ningún momento hace alusión al Sistema Judicial colombiano más allá de la creación de la JEP o justicia agraria. Nunca hace referencia a la revisión del control judicial electoral ni mucho menos persigue su reforma, por lo tanto, estos puntos del Proyecto estarían viciados de inconstitucionalidad acorde a los criterios ya explicados.

La voluntad del constituyente de 1991 fue a concertar un control judicial electoral en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como mecanismos indispensable y complementario al control político y administrativo que ejercen otros órganos.”[[12]](#footnote-12)

Se crea el fuero para los magistrados del CEC, que será el mismo de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo que indica que el juicio político estaría a cargo del Congreso de la Republica. Es decir, estos mismos congresistas que les corresponde adelantar juicio político, podrían ser también investigados por este CEC. Por lo que no se tendría la plena autonomía de este Consejo en sus decisiones.

Respecto a la figura de cooptación, debemos tener muy claro cuáles van a ser los alcances y los efectos de esta figura para la escogencia de estos funcionarios; Según la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española indica que *Cooptar* proviene del latín *Cooptare* significa: *Llenar las vacantes que se producen en el seno de una corporación mediante el voto de los integrantes de ella.[[13]](#footnote-13)* Es muy importante es este orden de ideas advertir el fondo de esta modificación, es decir, unos funcionarios que hoy en día son elegidos por periodos de cuatro años democráticamente por el Órgano Legislativo del Estado, con esta modificación se le da un vuelco a la dinámica que hoy día se mantiene, porque los remplazos de los magistrados se elegirán bajo la figura de la cooptación, es decir, cada miembro elige su remplazo. Figura que se relaciona en varios artículos periodísticos - *La cooptación es ante todo una forma de corrupción a gran escala con la que grupos criminales organizados distorsionan la formulación de leyes, normas, decretos, reglas y regulaciones, y debilitan la estructura institucional de un país*.[[14]](#footnote-14) – lo que viene a representar una seria amenaza en primer lugar para nuestra institucionalidad de reconocida tradición y abiertamente posibilita fenómenos que golpean actualmente la opinión publica respecto del Estado, como lo son la corrupción, el tráfico de influencias, la burocracia.

De lo anterior en procura de defender las instituciones y conservar las garantías que al momento ostentamos a la hora de elegir miembros que van a jugar un papel importante en el desarrollo y devenir de nuestro país, rechazó esta forma de elección y cooptación.

**ARTICULO 20 Y 21 PAL.** No existe relación alguna entre los temas de presupuesto de las comisiones terceras y los temas de reforma electoral, que se incluyeron en el acuerdo final. De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, este artículo no presenta ninguna conexión.

Por lo anterior propongo se archive este proyecto de Acto Legislativo pues son evidentes las dudas que despierta y que dentro del presente estudio esbocé de manera general.

De esta forma, me permito poner a consideración de la Honorable Comisión Primera la siguiente:

**Proposición**

Por las razones anteriormente expuestas, me permito proponer el **ARCHIVO** del Proyecto de Acto Legislativo N° **012 de 2017 Cámara** ***“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”***

Cordialmente,

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Representante a la Cámara por el Huila

1. Banco de la República, Historia Electoral de Colombia [↑](#footnote-ref-1)
2. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16410301 [↑](#footnote-ref-2)
3. Revista Semana, Reforma Política Un Articulito por Piedad, Londoño y Petro. 22 de mayo de 2017 [↑](#footnote-ref-3)
4. *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Sentencia: Marzo 17 de 2000, Referencia: Expediente 5291.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, Sentencia C-089 de marzo 3 de 1994 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ponencia Acto Legislativo 011\2017 María Fernanda Cabal [↑](#footnote-ref-6)
7. http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/6916-umbral-electoral-y-minorias-politicas.html [↑](#footnote-ref-7)
8. http://www.semana.com/nacion/elecciones-2014/articulo/mira-en-elecciones-al-congreso-quedo-colgando-de-un-hilo/380081-3 [↑](#footnote-ref-8)
9. http://www.semana.com/nacion/elecciones-2014/articulo/mira-en-elecciones-al-congreso-quedo-colgando-de-un-hilo/380081-3 [↑](#footnote-ref-9)
10. http://www.portafolio.co/opinion/alfonso-gomez-mendez/umbrales-curules-partidos-78002 [↑](#footnote-ref-10)
11. http://www.urosario.edu.co/cpg-ri/Investigacion-CEPI/documentos/papers/Estudio-Comparado-Barreras-Electorales-OPE/ [↑](#footnote-ref-11)
12. Informe Reforma Política y Electoral, Presidente Consejo de Estado [↑](#footnote-ref-12)
13. Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario de la real academia de la lengua española. [↑](#footnote-ref-13)
14. El Espectador, La Cooptación del Estado Colombiano. 16 de noviembre del 2009. [↑](#footnote-ref-14)